

ACTA NÚMERO QUINCE- DOS MIL VEINTE: En el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las catorce horas del día trece de abril de dos mil veinte, reunidos los miembros de la Junta de Gobierno para tratar los asuntos que en la agenda se detallan. Preside la sesión el señor Presidente, Arq. Frederick Antonio Benítez Cardona, contando con la presencia de los Directores Propietarios: Sr. Rodrigo Alejandro Francia Aquino, Sr. Bernardo Antonio Ostorga Sánchez, e Inga. Tariana Elieth Rivas Polanco, conocida por Tatiana Elieth Rivas Polanco; los Directores Adjuntos: Sr. Manuel Isaac Aguilar Morales, Lic. Marvin Roberto Flores Castillo, Ing. Oscar Balmore Amaya Cobar y Lic. Roberto Díaz Aguilar; la Directora Administrativa Financiera, Licda. Ana Gloria Munguía Viuda de Berríos, el Director Técnico, Ing. Flavio Miguel Meza Carranza; Faltaron con excusa legal los Directores Propietarios: Licda. Cándida Julieta Yanes Calero e Ing. José Antonio Velásquez Montoya, y el Director Adjunto: Sr. Jorge Alejandro Aguilar Zarco. La sesión a que la presente acta se refiere se celebró con el carácter de Ordinaria. Y de todo lo acordado en ella da fe la Secretaria de la Junta de Gobierno, Licda. Zulma Verónica Palacios Casco.

1) Como primer punto en la agenda, el señor Presidente constató el quórum, manifestando que el mismo quedaba debidamente establecido.

2) Se procedió a la lectura y aprobación de la agenda la cual se estableció de la siguiente manera: 1) Establecimiento del Quórum, 2) Aprobación de la Agenda, 3) Lectura y Aprobación del Acta Anterior, 4) Solicitudes, 4.1) Dirección Administrativa Financiera, 4.2) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, 4.3) Comisión Especial de Alto Nivel, 4.4) Unidad Jurídica, 4.5) Unidad de Secretaría.

3) La Secretaria de la Junta de Gobierno dio lectura del acta de la sesión anterior, la que después de revisada fue aprobada.

4) Solicitudes.

4.1) Dirección Administrativa Financiera.

4.1.1) La Directora Administrativa Financiera, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para realizar el pago del Bono al Personal de la Institución que está atendiendo actividades de prevención y combate del COVID-19.

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Decreto Ejecutivo del Ramo de Salud No. 14 de fecha 30 de marzo de 2020, establece las medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la Pandemia COVID-19.
- II. Que dicho Decreto, establece que los empleados públicos que realicen directamente actividades de prevención y combate del COVID-19, recibirán un bono de compensación por la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00).

- III. Que el referido bono deberá ser entregado por cada institución de manera oportuna esta semana y cuyo costo deberá ser cubierto temporalmente con las asignaciones disponibles en sus presupuestos.
- IV. Que el Ministerio de Hacienda estará en la disposición de aprobar las modificaciones presupuestarias que se estimen necesarias para dicho fin.
- V. Que el Art. 168 ordinal 14 de la Constitución de la República, establece que es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.
- VI. Que el Decreto Ejecutivo de la Presidencia de la República No. 16, de fecha 10 de abril de 2020, establece la modificación del Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 5 de junio de 1996, correspondiente al Reglamento General de Viáticos, reformado por medio de Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 14 de febrero de 2014, el cual actualiza los montos de las cuotas diarias de viáticos por alimentación y alojamiento, así como, la disposición relativa al derecho a viáticos para los empleados públicos que participen en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias y otras calamidades públicas que afecten el país, cuando la misión se efectúa en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial.
- VII. Que es necesario que el bono de compensación se otorgue en concepto de viático que reconozca los gastos por alimentación, transporte y alojamiento en que están incurriendo los empleados públicos que laboran en las diferentes instituciones públicas apoyando el Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la Pandemia por COVID-19.
- VIII. Que en tal sentido, se incorpora una disposición transitoria al Reglamento General de Viáticos vigente, para regular la forma en que se pagará el bono, la instancia y los parámetros para definir a los empleados que tendrán derecho a dicho pago.
- IX. Que el pago del bono (cuota compensatoria de viáticos), debe ser autorizado mediante Acuerdo de la máxima autoridad de cada institución, mencionando la misión oficial ordenada en forma colectiva para el listado de personal designado por los responsables de las Unidades Secundarias de Organización y que cumplen con el parámetro salarial definido en el Art. 11 del Reglamento General de Viáticos.
- X. Que en virtud, que el pago del bono se debe realizar con las mismas asignaciones de la ANDA con la fuente de financiamiento de Recursos Propios, el personal que cumpla con los requisitos para gozar del bono en mención, debe ser: personal operativo cuya labor es permanecer en territorio fuera de la institución y todo aquel personal administrativo que por la prevención y combate del COVID-19, se le han cambiado funciones y ha tenido que salir a territorio para atender necesidades de la población. El detalle de los empleados a quienes se les cancelará el bono, debe ser autorizado por los Gerentes de las dependencias relacionadas.
- XI. Que tomando como base todo lo antes expuesto, la Directora Administrativa Financiera, mediante correspondencia con Ref. 22.144.2020 de fecha 13 de abril de 2020, solicita a la Junta de Gobierno: a) Autorice un pago único como bono en concepto de cuota compensatoria de viáticos por los gastos incurridos por 2,077 empleados seleccionados por cada Gerencia, para

atender el combate y prevención del COVID-19, durante el Estado de Emergencia Nacional; b) Que el monto del bono por empleado será de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00), a que tendrán derecho únicamente los trabajadores cuyo rango salarial no sobrepase lo establecido en el Art. 11 reformado del Reglamento General de Viáticos del Sector Público; y c) Que es responsabilidad de los Gerentes de las dependencias relacionadas, autorizar la misión oficial colectiva, detallando los nombres y cargos del personal que reúne las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 10 de abril de 2020, que en su totalidad son 2,077, según listado adjunto.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Autorizar un pago único por la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00) a 2,077 empleados seleccionados por cada Gerencia que están atendiendo el combate y prevención del COVID-19, en concepto de cuota compensatoria de viáticos por los gastos incurridos durante el Estado de Emergencia Nacional, tendrán derecho a dicho bono únicamente los trabajadores cuyo rango salarial no sobrepase lo establecido en el Art. 11 reformado del Reglamento General de Viáticos del Sector Público, y será responsabilidad de los Gerentes autorizar la misión oficial colectiva, detallando los nombres y cargos del personal que reúne las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 10 de abril de 2020.
2. Delegar a la Unidad Financiera Institucional para que efectúe los pagos conforme los listados autorizados por las Gerencias relacionadas.

4.2) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

4.2.1) El Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, tomando en consideración la cantidad de procesos que se están declarando desierto por ausencia total de participantes, a pesar de que varios oferentes han mostrado su interés adquiriendo las Bases de Licitación o Términos de Referencia, propone a la Junta de Gobierno, se les autorice hacer un control de calidad con los oferentes de dichos procesos en vista que se desconocen los motivos por los cuales no ofertan.

Es importante acotar que todos los procesos están siendo realizados bajo las diferentes modalidades de contratación establecidas en la LACAP, y siguiendo todos los parámetros y requisitos permitidos.

Que la Junta de Gobierno, considerando que muchos de los procesos que están bajo la circunstancia expuesta por el Gerente UACI, son adquisición y/o contrataciones de obras, bienes, suministros y servicios que son de vital importancia para el funcionamiento administrativo y operativo de la Institución, por lo que el diferimiento de estos impone un grave riesgo para la población; pues la ANDA es la única institución pública creada por el Estado salvadoreño, a la que por ley se le ha conferido la misión de proveer y ayudar a proveer los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario a los habitantes de la República, en tal sentido, es imperativo culminar con éxito los diferentes procesos de adquisición y/o contratación como por ejemplo los de Productos Químicos, etc. Por tanto,

ACUERDA:

Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que realicen control de calidad con los oferentes de los diferentes procesos que se han declarado desiertos.

4.3) Comisión Especial de Alto Nivel.

4.3.1) La Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.7.1, tomado en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 30 de marzo de 2020 y conformada por: el Señor Karl Harold Velásquez Menjivar, Colaborador Técnico del Área de Producción de la Región Central, Licda. Ileana Marcela Silva de Rivera, Gerente de la Unidad Financiera Institucional y la Licda. Deysi Noemi Rivera Martínez, Colaborador Jurídico; someten a consideración de la Junta de Gobierno, el informe de recomendación emitido por la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, en contra del acto administrativo notificado mediante acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, por medio del cual la Junta de Gobierno adjudicó de forma parcial el proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.3.20 tomado en la sesión ordinaria número 10, celebrada el día 9 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno aprobó la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", sus Términos de Referencia y la Lista Corta; proceso que fue adjudicado de forma parcial según consta en el acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el 23 de marzo de 2020.
- II. Que la sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, presentó el día 26 de marzo de 2020 en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y marginado a la Unidad de Secretaría el día 27 del mismo mes y año, escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con la adjudicación del precitado proceso, mismo que con base a la Ley de Procedimientos Administrativos y con el objeto de salvaguardar los principios fundamentales del administrado, se adecuó a Recurso de Revisión en contra del acto

administrativo notificado mediante el acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, por no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueducto y Alcantarillados (ANDA).

III. Que dicho Recurso fue admitido según consta en el acuerdo número 4.7.1, tomado en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 30 de marzo de 2020 y se nombró la Comisión Especial de Alto Nivel, que se encargaría de emitir la recomendación que establece el artículo 77, inciso segundo de la LACAP; la cual en cumplimiento a dicho nombramiento rinde informe en esta misma fecha, en los términos siguientes:

1) ANTECEDENTES:

- a. El Recurso de Revisión fue admitido mediante acuerdo número 4.7.1, tomado en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 30 de marzo de 2020.
- b. Que la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, presentó escrito el día 26 de marzo de 2020 en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, estando dentro del término legal establecido de conformidad al artículo 72 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RLACAP).

2) DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Que el acto administrativo impugnado, es el acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, mediante el cual la Junta de Gobierno, con base al informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), acordó adjudicar la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN, según el detalle siguiente:

1. Adjudicar en forma parcial la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", por un monto de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$178,826.68), cantidad que incluye el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a la sociedad:

FASE I	EMPRESA OFERENTE	PUEDE ABREVIARSE:	MONTO
	HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HIDROTECNIA, S.A DE C.V.	\$178,826.68 IVA INCLUIDO

En vista que cumplió con los criterios de evaluación y el monto de oferta, se encontraba dentro de la disponibilidad presupuestaria, aunque se aclaró que se tenía un déficit presupuestario por un monto de \$ 2,673.50; por lo que se solicitó en la misma adjudicación a la Junta de Gobierno un refuerzo presupuestario.

3) DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:

La sociedad recurrente fundamentó en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, las razones de derecho en los aspectos siguientes:

“””””Es el caso que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en adelante ANDA, procedió a realizar el proceso de adquisición identificado como Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA” las cuales fueron informadas a través de invitación realizada por La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Institución, el día 10 de marzo 2020, para recibir y evaluar las posibles ofertas. En virtud de ello, DIPERSA, S.A DE C.V., procedió a presentar su oferta apegada a los criterios económicos establecidos en lo solicitado en las Especificaciones Técnicas por la ANDA. Transcurrido y efectuado todo el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, con fecha 25 de marzo del corriente hemos sido notificados de su resolución con referencia a la CD- 01/2020-ANDA-FGEN denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, conforme al detalle que DIPERSA, S.A DE C.V., presento, la EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA.,I. Respecto a DIPERSA, S.A DE C.V, ANDA señaló QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO, Económico, siendo el caso que se nos ha aumentado el IVA ya que en la CARTA OFERTA ECONOMICA SE ESTABLECE EL TOTAL INCLUYENDO IVA, pero la comisión evaluadora de ofertas determina que DIPERSA, S.A DE C.V., NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, por lo que cabe mencionar que DIPERSA presento un cuadro de plan de oferta, en la cual lleva una casilla del precio Unitarios, en la cual al sumarse el TOTAL ya incluía IVA, por lo tanto ya no se le tendría que haber aumentado el IVA nuevamente II. INTERPOSICIÓN DE RECURSO REVISIÓN. En ese sentido, y por lo antes expuesto es que solicitamos la Revisión de lo ya manifestado y la Adjudicación de la FASE 1 del proyecto “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA” a nuestra Sociedad, por cumplir con los criterios de Evaluación y ser la oferta más baja, en atención a lo dispuesto por los artículos 56, 76, 77 y 78 de LACAP, vengo a Interponer RECURSO DE REVISIÓN ante su autoridad, en virtud de la adjudicación.”””””

4) DEL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:

Que ésta Comisión realizó un análisis del expediente de la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN, del acto administrativo impugnado,

de los argumentos expresados en el Recurso de Revisión interpuesto; y al respecto hace las consideraciones siguientes:

- a. Que es importante manifestar, que la sociedad recurrente está en lo correcto al manifestar que el acto de adjudicación errado, en vista que, al revisar el Plan de Oferta, incorporado en la ofertada presenta, por error de interpretación respecto a la forma de presentación de la información en la que los precios unitarios ya incluían el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al realizar la evaluación la Comisión Evaluadora de Ofertas, calculó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios al monto presentado, lo que generó doble cálculo del mismo.
- b. Que en vista de lo anterior, esta Comisión considera que son atendibles las razones de la sociedad recurrente al solicitar a esta Administración que revoque la resolución de adjudicación otorgada a la sociedad HIDROTECNIA S.A. de C.V., ya que según la CARTA OFERTA ECONÓMICA presentada por DIPERSA, S.A DE C.V., esta es la propuesta más Económica, y también cumplió con las condiciones previas para considerar su oferta en la evaluación financiera y técnica; aunado a lo anterior esto representa un ahorro institucional.

5) RECOMENDACIÓN:

Por las razones antes expuestas y en base a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública esta Comisión Especial de Alto Nivel, después de haber revisado tanto la parte Técnica, Financiera y Legal en cumplimiento al contenido encomendado, recomienda a la Junta de Gobierno:

- a. Declarar A LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, Representante Legal de la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., en contra acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, en el proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", en vista que la Sociedad DIPERSA, S.A. de C.V., cumplió con las condiciones previas (requisitos mínimos) para considerar su oferta en la evaluación técnica y en la económica, por lo que se considera ser PROCEDENTE.
- b. Declarar A LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad DIPERSA, S.A. DE C.V.
- c. Se revoque la Adjudicación realizada para la FASE I, de la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS

A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", a la sociedad HIDROTECNIA S.A. de C.V., por representar un costo económico adicional para la ejecución del proyecto a la Institución.

- d. Se ADJUDIQUE la FASE I de la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", a favor de la sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V.

- e. Se continúe con el proceso de contratación.

Con base al informe emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Declarar HA LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, Representante Legal de la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., en contra del acto administrativo notificado mediante acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, por medio del cual la Junta de Gobierno adjudicó de forma parcial el proceso de Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA".
2. Revocar parcialmente el acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, específicamente en la FASE I de la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", la cual fue adjudicada a la Sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia HIDROTECNIA, S.A. DE C.V., en vista que su oferta representa un costo económico más elevado para la Institución.
3. Adjudicar la FASE I de la Contratación Directa No. CD-01/2020-ANDA-FGEN denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN EN PLANTA DE BOMBEO MONTES DE SAN BARTOLO 1, MUNICIPIO DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933, PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", a la Sociedad DISEÑO,

PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$175,401.22) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en vista que su oferta cumplió con las etapas de evaluación y su oferta resultó ser más económica.

4. En todo lo demás queda igual el acuerdo número 4.2.18 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020.
5. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las notificaciones correspondientes.

4.3.2) La Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.7.2, tomado en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 30 de marzo de 2020 y conformada por: el Señor Karl Harold Velásquez Menjivar, Colaborador Técnico del Área de Producción de la Región Central, Licda. Ileana Marcela Silva de Rivera, Gerente de la Unidad Financiera Institucional y la Licda. Deysi Noemi Rivera Martínez, Colaborador Jurídico; someten a consideración de la Junta de Gobierno, el informe de recomendación emitido por la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, en contra del acto administrativo notificado mediante acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, por medio del cual la Junta de Gobierno adjudicó de forma total el proceso de Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No. 1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933-PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.3.21 tomado en la sesión ordinaria número 10, celebrada el día 9 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno aprobó la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No. 1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933-PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", sus Términos de Referencia y la Lista Corta; proceso que fue adjudicado de forma total según consta en el acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el 23 de marzo de 2020.
- II. Que la sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, presentó el día 26 de marzo de 2020 en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

Institucional, y marginado a la Unidad de Secretaría el día 27 del mismo mes y año, escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con la adjudicación del precitado proceso, mismo que con base a la Ley de Procedimientos Administrativos y con el objeto de salvaguardar los principios fundamentales del administrado, se adecuó a Recurso de Revisión en contra del acto administrativo notificado mediante el acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, por no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueducto y Alcantarillados (ANDA).

III. Que dicho Recurso fue admitido según consta en el acuerdo número 4.7.2, tomado en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 30 de marzo de 2020 y se nombró la Comisión Especial de Alto Nivel, que se encargaría de emitir la recomendación que establece el artículo 77, inciso segundo de la LACAP; la cual en cumplimiento a dicho nombramiento rinde informe en esta misma fecha, en los términos siguientes:

1) ANTECEDENTES:

- a. El Recurso de Revisión fue admitido mediante acuerdo número 4.7.2, tomado en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 30 de marzo de 2020.
- b. Que la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, presentó escrito el día 26 de marzo de 2020 en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, estando dentro del término legal establecido de conformidad al artículo 72 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RLACAP).

2) DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Que el acto administrativo impugnado, es el acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, mediante el cual la Junta de Gobierno, con base al informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), acordó adjudicar la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, según el detalle siguiente:

1. Adjudicar en forma total la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", por un monto de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$178,274.64), cantidad que incluye el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a la sociedad:

FASE 1	EMPRESA OFERENTE	PUEDA ABREVIARSE:	MONTO
	HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE	HIDROTECNIA, S.A DE C.V.	\$178,274.64 IVA INCLUIDO

En vista que cumplió con los criterios de evaluación y el monto de oferta, se encontraba dentro de la disponibilidad presupuestaria,

aunque se aclaró que se tenía un déficit presupuestario por un monto de \$ 1,813.99; por lo que se solicitó en la misma adjudicación a la Junta de Gobierno un refuerzo presupuestario.

3) DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:

La sociedad recurrente fundamentó en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, las razones de derecho en los aspectos siguientes:

“””””Es el caso que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en adelante ANDA, procedió a realizar el proceso de adquisición identificado como Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA” las cuales fueron informadas a través de invitación realizada por La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Institución, el día 10 de marzo 2020, para recibir y evaluar las posibles ofertas. En virtud de ello, DIPERSA, S.A DE C.V., procedió a presentar su oferta apegada a los criterios económicos establecidos en lo solicitado en las Especificaciones Técnicas por la ANDA. Transcurrido y efectuado todo el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, con fecha 25 de marzo del corriente hemos sido notificados de su resolución con referencia a la CD-04/2020- FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, conforme al detalle que DIPERSA,S.A DE C.V., presento, la EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA.,I. Respecto a DIPERSA, S.A DE C.V, ANDA señaló QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO, Económico, siendo el caso que se nos ha aumentado el IVA ya que en la CARTA OFERTA ECONOMICA SE ESTABLECE EL TOTAL INCLUYENDO IVA, pero la comisión evaluadora de ofertas determina que DIPERSA, S.A DE C.V., NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, por lo que cabe mencionar que DIPERSA presento un cuadro de plan de oferta, en la cual lleva una casilla del precio Unitarios, en la cual al sumarse el TOTAL ya incluía IVA, por lo tanto ya no se le tendría que haber aumentado el IVA nuevamente II. INTERPOSICIÓN DE RECURSO REVISIÓN. En ese sentido, y por lo antes expuesto es que solicitamos la Revisión de lo ya manifestado y la Adjudicación de la FASE 1 del proyecto “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA” a nuestra Sociedad, por cumplir con los criterios de Evaluación y ser la oferta más baja, en atención a lo dispuesto por los artículos 56, 76, 77 y 78 de LACAP, vengo a Interponer RECURSO DE REVISIÓN ante su autoridad, en virtud de la adjudicación.”””””

4) DEL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:

Que ésta Comisión realizó un análisis del expediente de la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, del acto administrativo impugnado, de los argumentos expresados en el Recurso de Revisión interpuesto; y al respecto hace las consideraciones siguientes:

- a. Que es importante manifestar, que la sociedad recurrente está en lo correcto al manifestar que el acto de adjudicación errado, en vista que, al revisar el Plan de Oferta, incorporado en la ofertada presenta, por error de interpretación respecto a la forma de presentación de la información en la que los precios unitarios ya incluían el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al realizar la evaluación la Comisión Evaluadora de Ofertas, calculó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios al monto presentado, lo que generó doble cálculo del mismo.
- b. Que en vista de lo anterior, esta Comisión considera que son atendibles las razones de la sociedad recurrente al solicitar a esta Administración que revoque la resolución de adjudicación otorgada a la sociedad HIDROTECNIA S.A. de C.V., ya que según la CARTA OFERTA ECONÓMICA presentada por DIPERSA, S.A DE C.V., esta es la propuesta más Económica, y también cumplió con las condiciones previas para considerar su oferta en la evaluación financiera y técnica; aunado a lo anterior esto representa un ahorro institucional.

5) RECOMENDACIÓN:

Por las razones antes expuestas y en base a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública esta Comisión Especial de Alto Nivel, después de haber revisado tanto la parte Técnica, Financiera y Legal en cumplimiento al contenido encomendado, recomienda a la Junta de Gobierno:

- a. Declarar HA LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, Representante Legal de la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., en contra acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, en el proceso de Contratación Directa No. CD-04/2020- FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA", en vista que la Sociedad DIPERSA, S.A. de C.V., cumplió con las condiciones previas (requisitos mínimos) para considerar su oferta en la evaluación técnica y en la económica, por lo que se considera ser PROCEDENTE.
- b. Declarar A LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad DIPERSA, S.A. DE C.V.
- c. Se revoque la Adjudicación realizada para la FASE I, de la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN

SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, a la sociedad HIDROTECNIA S.A. de C.V., por representar un costo económico adicional para la ejecución del proyecto a la Institución.

- d. Se ADJUDIQUE la FASE I de la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, a favor de la sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V.
- e. Se continúe con el proceso de contratación.

Con base al informe emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Declarar HA LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la Arquitecta Martha Celina Lozano Rivera, Representante Legal de la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., en contra del acto administrativo notificado mediante acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, por medio del cual la Junta de Gobierno adjudicó de forma total el proceso de Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No. 1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933-PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”.
2. Revocar parcialmente el acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, específicamente en la FASE I de la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No. 1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 - PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, la cual fue adjudicada a la Sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia HIDROTECNIA, S.A. DE C.V., en vista que su oferta representa un costo económico más elevado para la Institución.
3. Adjudicar la FASE I de la Contratación Directa No. CD-04/2020-FGEN, denominada “PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO DE PRODUCCIÓN No.1, EN PLANTA DE BOMBEO IUSA, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, COMO PARTE DEL PROYECTO 6933 – PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZOS PROFUNDOS A NIVEL NACIONAL, PRIMERA ETAPA”, a la Sociedad DISEÑO, PERFORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DIPERSA, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE

CENTAVOS (\$174,435.07) monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en vista que su oferta cumplió con las etapas de evaluación y su oferta resultó ser más económica.

4. En todo lo demás queda igual el acuerdo número 4.2.19 tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020.
5. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las notificaciones correspondientes.

4.4) Unidad Jurídica.

4.4.1) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.3.2, tomado en la sesión ordinaria número 22, Libro 2, celebrada el día 9 de diciembre de 2019, somete a consideración Dictamen Legal en relación a escrito presentado por el Licenciado Oscar Gilberto Canjura Zelaya, Apoderado General Judicial y Administrativo, del Ingeniero Mauricio Antonio Melhado Lara, mediante el cual solicita iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente a efecto de legalizar la Servidumbre de Acueducto o compra del inmueble propiedad del señor Melhado Lara.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 4 de diciembre de 2019, se recibió en la Unidad de Secretaría escrito suscrito por el Licenciado Oscar Gilberto Canjura Zelaya, Apoderado General Judicial y Administrativo, del Ingeniero Mauricio Antonio Melhado Lara, mediante el cual solicita iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente a efecto de legalizar la Servidumbre de Acueducto o compra del inmueble propiedad del señor Melhado Lara, con Matricula No. 60100080-00000, de naturaleza Rustico, con un área de 2,399.0000 metros cuadrados, situado en "OJO DE AGUA DE LIMON", correspondiente a la ubicación geográfica denominada "LA FOSA", ubicado al norte de Reparto Universitario, Colonia Zacamil, Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, en el que se expresa existe una servidumbre de acueducto conformado por numerosas tuberías para proveer el servicio de agua potable a los habitantes de la zona.
- II. Que la Junta de Gobierno, previo a emitir pronunciamiento solo lo solicitado, mediante acuerdo número 4.3.2, tomado en la sesión ordinaria número 22, Libro 2, celebrada el día 9 de diciembre de 2019, delegó a la Unidad Jurídica para que emitiera Dictamen Legal, con el objeto de seguir el debido proceso.
- III. Que, en cumplimiento al referido acuerdo, el Gerente de la Unidad Jurídica, mediante correspondencia con Ref. 20.615.2020 de fecha 30 de marzo de 2020, emite el Dictamen Legal, en los términos siguientes:
 - i. Por medio de auto dictado por la Unidad Jurídica a las quince horas y treinta minutos del día 27 de diciembre de 2019 se le previno al Licenciado Oscar Gilberto Canjura Zelaya, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor Mauricio Antonio Melhado Lara para que de conformidad al artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, presentará a esta Gerencia Legal la siguiente documentación:
 - a. Testimonio de Poder en el cual se relacione e individualice el inmueble del cual se pretende legalizar la servidumbre, pues en el poder

- presentado, a pesar de otorgarse cláusula especial solo se refiere a “ un inmueble”, por lo que dicha facultad deberá especificar Matricula y Ubicación del mismo,
- b. Carta oferta en relación a la porción de servidumbre que solicita se legalice, expresando en ella la cantidad de dinero que pretende, en relación a levantamiento topográfico de la porción y valúo del inmueble,
 - c. Carta de desgravación suscrita por la señora Ana Margarita Melhado de Portillo quien tiene hipoteca a su favor, según certificación extractada con un derecho al cien por ciento, en la que exprese su voluntad de poder desgravar la porción de inmueble donde se encuentra la servidumbre que pretende,
 - d. Que expresara y acreditara mediante resolución final, el resultado del proceso, o la etapa en que se encuentra, respecto al embargo del inmueble referido a favor de la señora Ana Margarita Melhado de Portillo ordenado por el Juzgado Segundo de Menor Cuantía con número de referencia 341-EC-03-7, con la finalidad de conocer la situación actual del inmueble en relación a dicho proceso; y,
 - e. Levantamiento topográfico para validación de ANDA, en el cual se expresen linderos y se adjunte el plano correspondiente, el cual deberá contener los requisitos que establece el Centro Nacional de Registros, CNR para su aprobación.
- ii. Que el día 17 de enero de 2020, el señor Mauricio Antonio Melhado Lara, presentó escrito en el que manifestó que de conformidad a los artículos 3 No. 3, 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos que actuaría en su calidad personal, presentando la siguiente documentación:
 - a. Copia simple de escrito de desistimiento presentado por el señor Juez Segundo de Menor Cuantía del Distrito Judicial de San Salvador en el proceso Ref.341-EC-03-7 e
 - b. Informe Pericial de valuación de fecha 18de septiembre de 2014, junto con planos con cuadro de rumbos y distancias del total del inmueble ubicado en Ojo de Agua de Limón, Costado Norte de Reparto Universitario, Zacamil, Mejicanos, San Salvador de fecha enero de dos mil 2020.
 - iii. Que atendiendo a lo anterior esta Gerencia Legal por medio de resolución dictada a las doce horas y treinta minutos del día 23 de enero de 2020 resolvió lo siguiente:
 - 1) Tener por parte al señor Mauricio Antonio Melhado Lara en su carácter personal tener y
 - 2) Por evacuada la prevención contenida en el literal “b” de la resolución dictada por esta Unidad Jurídica a las quince horas y treinta minutos del día 27 de diciembre de 2019, en vista de manifestar el señor Melhado Lara que él sería en lo sucesivo el firmante de los escritos que se presentarán en este procedimiento; asimismo, se tuvo de su parte por ratificado todo lo actuado por el Licenciado Oscar Gilberto Canjura Zelaya, todo tomando como fundamento el artículo 67 de la Ley De Procedimientos Administrativos. De la misma manera no se

tuvieron por evacuadas las prevenciones realizadas en los literales "a" "c" d y "e" de la resolución últimamente mencionada.

- iv. Asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 3 del artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos y atendiendo al Principio de Eficacia contenido en el artículo 3 numeral 4 del mismo cuerpo de ley, se previno nuevamente al señor Mauricio Antonio Melhado para que, en plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, presentara a esta Gerencia Legal:
 - a) Carta oferta de la porción de servidumbre que solicita se legalice, expresando en ella la cantidad de dinero que pretende, en vista que la carta presentada hace alusión a todo el inmueble, debiéndose tomar en consideración que no puede ser por la totalidad del mismo puesto que una servidumbre es un gravamen tal y como lo prescribe el artículo 822 del Código Civil y la misma recae sobre una porción específica del inmueble;
 - b) Carta de desgravación parcial de la señora Ana Margarita Melhado de Portillo quien tiene hipoteca a su favor según certificación extractada presentada con un derecho al cien por ciento, en la que exprese su voluntad de poder desgravar la porción de inmueble donde se encuentra la servidumbre que pretende o en su caso certificación extractada donde conste que el inmueble en el cual se pretende legalizar la servidumbre no tiene gravamen;
 - c) Presente la resolución final respecto al embargo del inmueble objeto del presente procedimiento a favor de la señora Ana Margarita Melhado de Portillo ordenado por el Juzgado Segundo de Menor Cuantía con número de referencia 341-EC-03-7, a fin de tener certeza de la situación actual del inmueble en relación a ese proceso; y
 - d) Levantamiento topográfico de la porción donde se encuentra la servidumbre para validación de ANDA, en el cual se expresen linderos y se adjunte el plano correspondiente. Que de no cumplir lo solicitado en el plazo estipulado, caducará el procedimiento de conformidad al artículo 88 inciso segundo de la LPA.
- v. Que a la fecha el señor Mauricio Antonio Melhado Lara, no evacuó las prevenciones que se le hicieron en el auto dictado por esta Unidad Jurídica a las doce horas y treinta minutos del día 23 de enero del 2020, habiéndosele notificado dicho auto el día 27 de ese mismo mes y año, trascurriendo los 10 días hábiles de plazo que estipula el artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos y además el plazo de 30 días que prescribe el artículo 117 del mismo cuerpo normativo.
- vi. Que tomando como base todo lo antes expuesto, la Unidad Jurídica RECOMIENDA: Tener por CADUCADO el presente procedimiento, por no haber evacuado las prevenciones que se le hicieron al señor Mauricio Antonio Melhado Lara, dejando trascurrir el plazo otorgado para tal efecto.

Con base al Dictamen Legal emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Tener por CADUCADO el Procedimiento Administrativo iniciado, por no haber evacuado las prevenciones que se le hicieron al señor Mauricio Antonio Melhado Lara, dejando trascurrir el plazo otorgado para tal efecto.

2. Instruir a la Unidad Jurídica, para que efectúe las notificaciones correspondientes.

4.4.2) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.8.1, tomado en la sesión ordinaria número 9, celebrada el día 2 de marzo de 2020, emite dictamen en relación al procedimiento seguido para resolver sobre la solicitud de Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho incoada por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, el cual lo emite en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTE:

- i. Que el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, impugna de Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho el Acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó: "1. Declarar NO HA LUGAR lo solicitado por el ex trabajador Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en su escrito de fecha 4 de febrero de 2020, por no haber interpuesto en tiempo los recursos que le franquea el Reglamento Interno de Trabajo de la ANDA en relación al Contrato Colectivo de Trabajo, así como, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir, de forma extemporánea; en razón de lo anterior y siendo que se configuro causal de rechazo de los recursos interpuestos, trajo como consecuencia, que la Junta de Gobierno de la ANDA no entrara a conocer del fondo de lo peticionado por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, dado que el acto impugnado adquirió consecuentemente calidad de firme; 2. Instruyó a la Gerencia de Recursos Humanos para que procediera como legalmente correspondía".
- ii. Que el ex trabajador Ramírez Castellanos, considera que dicho acuerdo es contrario al principio de legalidad, vulnera sus derechos constitucionales y en especial por que ha sido emitido prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; utilizando uno distinto y vulnerando su derecho de defensa. Que en dicha actuación administrativa que ahora impugna el peticionario en su solicitud como de NULIDAD ABSOLUTA, dice que pretende convalidar una actuación de hecho que fue realizada por la Licenciada CECILIA ESMERALDA QUIJADA DE VIANA, quien actuó en su calidad de GERENTE DE RECURSOS HUMANOS y sin facultades legales el día 27 de diciembre del año recién pasado, procediendo a despedirlo de forma ilegal, argumentando que lo hacía con instrucciones expresas del Presidente Arquitecto Frederick Benítez Cardona.
- iii. En relación al primer motivo, expresa que dicho acuerdo contradice el principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto en el artículo 137 No. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que establece: "El recurso de revisión, deberá presentarse: 1. En caso de error de hecho, dentro del año siguiente al de la notificación del acto impugnado"; por lo que considera que la Junta de Gobierno tenía la obligación de darle trámite y no rechazarlo por extemporáneo; no obstante, no expresa en que supuestos se fundamenta tal afirmación.
- iv. Asimismo, manifiesta que la actuación material adolece del vicio de Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho conforme a lo estipulado en el

artículo 36 letras “a” y “b” de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación al artículo 151 de la misma normativa, señalando en su escrito que las actuaciones administrativas realizadas por la Gerente de Recursos Humanos, y que ahora impugna adolecen de vicios de nulidad absoluta o de pleno derecho por transgredir su derecho constitucional de defensa consagrado en los artículos 140 Número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 11 de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad Jurídica resguardado en el artículo 1 de la norma primaria, prescindiendo además de aplicar la regulación establecida en los artículos 151 Numerales 3 y 4, 153 y 154, lo que deviene en una vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, tipicidad y culpabilidad.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL PRESENTE CASO:

- a) Que tomando como fundamento lo anterior, se hace necesario realizar el análisis de los hechos establecidos, en la solicitud del señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en relación a las causales de nulidad de pleno derecho solicitadas y contempladas en el artículo 36 letras a” y “b” de la LPA, y del acto administrativo impugnado; que según el peticionario es el acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, emitido por la Junta de Gobierno de ANDA.
- b) Se procede a analizar la supuesta infracción al principio de legalidad, al no darle la Junta de Gobierno de la ANDA, el tratamiento de un recurso extraordinario de revisión a la solicitud presentada el día 4 de febrero de 2020, regulado en el artículo 137 Numeral 1 de la LPA y ser rechazada por extemporánea, aduciendo el señor Ramírez Castellanos, que según dicha disposición se habilitaba el plazo de un año, desde la emisión del acto administrativo impugnado para la interposición del mismo. En primer lugar hay que señalarle al señor Ramírez Castellanos, que en el escrito presentado el día 4 de febrero de 2020, solicitó que su caso fuera revisado de conformidad a la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de la ANDA y 107 del Reglamento Interno de Trabajo derogado; razón por la cual, esta Gerencia bajo el principio de antiformalismo regulado en el artículo 1 de la LPA y a efecto de potenciar su derecho de defensa del solicitante, se procedió a analizar su petición desde dos ópticas: 1) a partir del artículo 91 del Reglamento Interno de Trabajo de la ANDA vigente, y de la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo, en los cuales se regula el recurso de revisión de la sanción de despido, indicando de conformidad a lo regulado en dichas normativas, el plazo para recurrir del supuesto despido es de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo; y b) asimismo y potenciando su derecho de defensa, se analizó el mismo a partir del artículo 135 de la LPA, tomando en consideración que por tratarse de “un acto definitivo que pone fin al procedimiento y que no agotaba la vía administrativa”, el mismo debió ser sometido a conocimiento de la Junta de Gobierno de la ANDA – el Órgano de más alto nivel dentro de la Institución, dentro de los quince días posteriores a su notificación, por tratarse de un acto expreso, constituyéndose ésta, la vía idónea para atacar dicha decisión; concluyendo en ambos casos que la petición efectuada por el señor

Ramírez Castellanos, fue presentada de forma extemporánea, por lo que había adquirido la calidad de firme en sede administrativa, siendo ésta una causal de rechazo del recurso interpuesto según lo dispone el artículo 126 numeral 3 de la LPA; por lo que la afirmación del recurrente de que se ha infringido el principio de legalidad carece de fundamento, en especial tomando en cuenta que el artículo 136 numeral 1 de la misma ley, establece que el Recurso Extraordinario de Revisión procede únicamente "contra actos firmes", lo cual en ningún momento encajaba con la solicitud presentada el día 4 de febrero de 2020.

- c) Asimismo a la luz del derecho comparado, en especial la jurisprudencia de Consejo de Estado Español, es claro señalar que el error de hecho "sólo se considera tal, el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues en otro caso se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica" (Dictamen 171/2004, de 15 de abril, 342/2005, de 28 de abril, 458/2006, de 25 de mayo, 1.175/2007, de 31 de enero de 2008); en tal sentido para que exista el supuesto error de hecho invocado por el señor Ramírez Castellanos, no solamente debe de manifestarlo, sino que además debió fundamentar el mismo, en documentos que estuvieran ya incorporados al mismo expediente administrativo, siendo este el principal requisito para que sea admisible y procedente un recurso de revisión, tal como se señala en la misma jurisprudencia del Consejo de Estado Español, en el cual señala que existe el error de hecho cuando este: "resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho sirve de fundamento al recurso de revisión, ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente"(Dictámenes 36/2006, del 3 de febrero, 89/2006, de 26 de enero, 346/2007, de 10 de mayo, 607/2008, de 31 de julio, 632/2009, de 30 de julio y otros); en tal sentido para que la solicitud del señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, recibiera el tratamiento de un recurso extraordinario de revisión en base al artículo 136 numeral 1 de la LPA, el peticionario tenía la obligación de indicar en base a qué documento que obraba en el expediente basaba dicho recurso; caso contrario la misma jurisprudencia es clara en señalar que no procedería dicho recurso, tal como se señala en Dictámenes 87/2006, de 2 de febrero, 890/2006, de 26 de octubre, y 379/2009, de 14 de mayo del Consejo de Estado Español, cuando expresa: "En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera podido aportar junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos aportados con posterioridad"; de lo anteriormente señalado, se advierte que el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, no ha

fundamentado conforme a derecho el recurso que expresa haber interpuesto con fecha 4 de febrero de 2020, puesto que no cumplió con el requisito que exige el artículo 136 numeral 1 de la LPA, en el sentido de señalar en que documento recaía el supuesto error de hecho en que fundamentaba su petición y por ende la supuesta habilitación del plazo de un año, para interponer el recurso extraordinario de revisión que establece el artículo 137 numeral 1 de la LPA; por lo que la causal invocada es improcedente al no existir fundamento para el supuesto error de hecho alegado.

- d) En relación a la primera causal invocada de Nulidad de Pleno Derecho, que es la contenida en el artículo 36 letra "a" de la LPA que prescribe: "*Los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: a) sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio*" de lo cual se advierte lo siguiente:
- i. Que no obstante el peticionario no establece particularmente cuál es la incompetencia "manifiesta" y si la misma es por razón de la materia o del territorio, de lo cual podemos advertir que el acuerdo impugnado por medio de este procedimiento, fue emitido por la Junta de Gobierno como máxima autoridad (artículo 6 de la Ley de ANDA), dándosele respuesta a la petición realizada por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en su solicitud interpuesta el día 4 de febrero del 2020, lo cual se tramitó como a derecho corresponde, siendo la Junta de Gobierno el ente competente en razón de la materia para emitir el acto impugnado, haciendo alusión que en el escrito donde se solicita la Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho de este acto, no se individualizó a qué tipo de competencia se refiere que carece la Junta de Gobierno y menos se expresan las razones fácticas y jurídicas, porque el emisor de este acto administrativo es incompetente de manera manifiesta.
 - ii. Que en el escrito donde se solicita la Nulidad de Pleno Derecho, se expresa textualmente: "Que en dicha actuación administrativa que ahora impugno como de NULIDAD ABSOLUTA, pretende convalidar una actuación de hecho que fue realizada por la Licenciada CECILIA ESMERALDA QUIJADA DE VIANA, quien actuó en su calidad de GERENTE DE RECURSOS HUMANOS y sin facultades legales el día 27 de diciembre del año recién pasado, procedió a despedirme de forma ilegal, argumentando que lo hacía con instrucciones expresas del Presidente Arquitecto Frederick Benítez Cardona", lo cual es incongruente, pues se le atribuyen actos de despido a la Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, cuando en su mismo escrito se es claro al manifestar que el supuesto despido fue por "instrucciones", es decir fue una mera comunicadora, no hace alusión a un funcionario que haya tomado una decisión por sí o donde se origine un acto administrativo, por lo cual los supuestos de hecho establecidos en el escrito no se adecuan a la causal contemplada en el artículo 36 letra a) de la LPA, por no haberse fundamentado como a derecho corresponde en relación al acto administrativo impugnado.

e) Asimismo, se procede a analizar la segunda causal invocada de Nulidad de Pleno Derecho que es la contenida en el artículo 36 letra b) de la LPA que prescribe: "*Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados*". De lo cual se advierte lo siguiente:

- i. Que el acto administrativo impugnado, es el resultado de una petición realizada por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, la cual fue resuelta conforme a derecho corresponde, respetándose la congruencia de lo pedido con lo resuelto, por lo cual el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos se cumplió, pues se le dio respuesta en el plazo que legalmente correspondía, siendo dicha respuesta, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 numeral 3 de la LPA, al no haber hecho uso en tiempo de los recursos consignados en esta resolución, como los son el de revisión consignado en el artículo 91 del Reglamento Interno de Trabajo de la ANDA, en relación con el Contrato Colectivo de Trabajo; y el de apelación en base al artículo 135 de la LPA, le acarrea la falta de agotamiento de la vía administrativa para acceder a la vía contenciosa y la firmeza del acto administrativo de que se pretendía recurrir.
- ii. No obstante lo anterior, al tratar de vincularse el acto impugnado con una actuación material de la Licenciada Cecilia Esmeralda Quijada de Viana, a quien se le atribuye no siguió el procedimiento respectivo, no obstante que tal y como se manifiesta en escrito, no fue ningún funcionario decisor sino una mera comunicadora, en consecuencia, carece de sentido atribuirle una carencia de procedimiento a un funcionario a quien no le corresponde justificar el acto administrativo que se impugna, pues no es el emisor de él, sino que el acuerdo impugnado fue emitido por la Junta de Gobierno de la ANDA, quien como se ha dicho respetó y resolvió congruentemente según lo petitionado en la solicitud del ex trabajador Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en su escrito de fecha 4 de febrero de 2020.

III. RECOMENDACIÓN:

Que tomando en consideración el análisis antes expuesto y siendo que el procedimiento de Nulidad de Pleno derecho o Nulidad Absoluta, tiene su desarrollo en los artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos, expresando en el numeral 3 del artículo 119 antes citado que "*Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley o carezca manifiestamente de fundamento*", y siendo que los supuestos fácticos expuestos no son concordantes con las causales de nulidad absoluta señaladas en el artículo 36 letras "a" y "b" de la LPA, con el acto administrativo impugnado en el acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión

ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el cual la máxima autoridad de la ANDA, resuelve lo peticionado por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en su escrito presentado el día 4 de febrero del 2020, no expresando los fundamentos de hecho y derecho en la solicitud del peticionario, por los cuales argumenta que el funcionario emisor del acto impugnado es incompetente o en su caso, por qué no se siguió el procedimiento establecido en el mismo, por lo que no es atendible atribuirle una actuación material a la Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, lo que deviene en incongruente, pues en el mismo escrito origen de este procedimiento se expresa que fue "*instruida*" y en ningún momento se acredita que fuese una decisión y acto propio que haya sido adoptado en virtud de una potestad decisoria en los términos planteados en el escrito; asimismo que no se ha fundamentado el supuesto error de hecho en que fundamenta el recurso extraordinario de revisión, que expresa haber interpuesto para la tramitación de su solicitud y por ende resulta improcedente, la habilitación del plazo de un año para la interposición de dicho recurso, como lo regula el número 1 del artículo 137 de la LPA; por lo que en consecuencia de lo antes expresado y tomando como fundamento el artículo 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos se RECOMIENDA: Declarar INADMISIBLE la solicitud de Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho interpuesta por el ex trabajador Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, por no ser los supuestos facticos expuestos en su solicitud concordantes con las causales de nulidad absoluta, señaladas en el artículo 36 letras "a" y "b" de la LPA, en relación con el acto administrativo impugnado, el cual es el acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el cual la máxima autoridad de la ANDA, resuelve lo peticionado por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en su escrito presentado el día 4 de febrero de 2020.

Con base al Dictamen emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Declarar INADMISIBLE la solicitud de Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho interpuesta por el ex trabajador Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, por no ser los supuestos facticos expuestos en su solicitud concordantes con las causales de nulidad absoluta, señaladas en el artículo 36 letras "a" y "b" de la LPA, en relación con el acto administrativo impugnado, el cual es el acuerdo número 4.6.4, tomado en la sesión ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el cual la máxima autoridad de la ANDA, resuelve lo peticionado por el señor Gustavo Adolfo Ramírez Castellanos, en su escrito presentado el día 4 de febrero de 2020.
2. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.

4.4.3) El Gerente de la Unidad Jurídica, en cumplimiento a lo instruido por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 4.6.3, tomado en la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 23 de marzo de 2020, emite Dictamen Legal en relación al escrito recibido en la Unidad de Secretaria el día 19 de marzo de 2020, suscrito por el señor Bo Yang en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V. que puede abreviarse GOLDWILL,

S.A. DE C.V. y dirigido al Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y lo hace en los términos siguientes:

I. ARGUMENTOS DEL ESCRITO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN:

Que en el escrito presentado en la Unidad de Secretaria el día 19 de marzo del corriente año por el señor Bo Yang en su calidad de representante Legal de la sociedad GOLDWILL S.A. DE C.V., en lo medular expresa:

“Que mediante nota suscrita por su persona en calidad de Gerente UACI, fechada 16 de los corrientes y notificada a mi representada ese mismo día, se requiere que, con base a lo indicado por el Art. 159 LACAP, se presente "recibo de pago o autorización para descontar" el monto de la multa impuesta por incumplimiento del Contrato de Suministro No. 15/2018, derivado de la Licitación Pública No. LP-19/2018, por la cantidad de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$72,832.98). Y que en caso no lo presente dentro del plazo establecido en la misma para tal efecto, la Institución podrá tomar las acciones legales que fueren aplicables. Consta en la misma nota que, debido a opinión Legal, la presentación de la demanda incoada contra la Institución en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con motivo de la imposición de la multa antes indicada, no es óbice para proceder con el pago de la misma, a menos que existan medidas cautelares decretada por un Juez. En razón de tales afirmaciones, a continuación, le expreso mis valoraciones al respecto:

- 1) *Que la multa a que hace referencia en su nota por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$72,832.98), fue impuesta mediante el Acuerdo 4.3.3 del Acta número 14 de Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno de ANDA, celebrada el día 24 de septiembre de 2019, y confirmada por Acuerdo 4.4.3 de Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, asentado en el Acta número 21, Libro 2, celebrada el día 11 de noviembre de 2019, conforme al cual dicha Junta de Gobierno declaró NO HA LUGAR el Recurso de Reconsideración, interpuesto por mi representada, GOLDWILL, S.A. DE C.V., ante el supuesto incumplimiento del Contrato de Suministro No. 15/2018, derivado de la Licitación Pública No. LP-19/2018. Cabe aclarar aquí que, en el presente caso, el único incumplimiento verdadero es por parte de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que a la fecha se encuentra pendiente de pago de sumas de dinero, derivadas de ese y otros contratos.*
- 2) *Que el objeto de la demanda incoada por mi representada en virtud de la multa en referencia, es dilucidar la legalidad del acto administrativo impugnado, por tanto, sería irresponsable por parte de la Institución, tomar acciones legales que fueren aplicables al como reza la nota del 16 de marzo del presente año; ya que se estaría infringiendo los Artículos 2, 11 y 18 de la Constitución de República. En tal sentido, los funcionarios de la Institución, que procedieren, y que con su actuación infrinjan los precitados Artículos de la Constitución de la República, incurrirían en la responsabilidad personal de los funcionarios que alude el Art. 245 de la Constitución de la República. Para una mejor ilustración, cito lo expresado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Referencia 51-2011, de las diez horas con diez minutos del día quince de febrero de dos mil trece: El art. 245 de la Cn., inserto en el título VIII relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, establece que "los funcionarios y empleados públicos responderán*

personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales. Del anterior precepto deben destacarse los siguientes aspectos: (i) responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una responsabilidad personal, no institucional; (ii) en cuanto personal, siempre es una responsabilidad subjetiva, nunca objetiva; (iii) se trata de una responsabilidad patrimonial, que abarca todo tipo de daños materiales o morales, y (iv) solo procede cuando se esté ante una vulneración de derechos constitucionales, no de otro tipo de derechos. Al respecto, es pertinente mencionar que en las Sentencias del 20-1-2009 y 4-II-2011, Inc. 65-2007 y Amp. 228-2007 respectivamente, se sostuvo que en la Constitución solo se prevén dos casos de responsabilidad del Estado, la cual, además, tiene carácter subsidiario: (i) por retardación de justicia (art. 17 inc. 2 Cn.). y/o por vulneración de derechos constitucionales (art 245 Cn.). Sin embargo, en dichos precedentes también se acotó que, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.), las pretensiones contra el Estado no se limitan a los supuestos contemplados en los arts. 17 inc. 2 y 245 de la Cn., sino que pueden tener como base cualquier transgresión a la legalidad atribuible al Estado o a sus funcionarios. Resalto que, con los recursos, se trata de corregir vicios, tanto en la aplicación del Derecho, en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio; consecuentemente las multas impuestas por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas no ingresan al Estado, mientras el procedimiento sancionatorio a través del cual se impuso no haya finalizado por sentencia ejecutoriada en cualquiera de las instancias. Y en el presente caso, la Institución no puede alegar desconocimiento en la presentación de la demanda en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

- 3) Que esa Institución, me ha adjudicado 3 procesos de contratación, en fechas posteriores a la resolución de imposición y confirmación de la multa objeto de este escrito, siendo estos: (a) LP- 29/2020 "SUMINISTRO DE PERMANGANATO DE SODIO, AÑO 2020, según acuerdo 4.1.6 del Acta número 8 de Junta de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2020, notificada a mi representada las ocho horas y treinta y nueve minutos del 26 de febrero de 2020; (b) LP-28/2020 "SUMINISTRO DE SULFATO FERRICO, AÑO 2020", según Acuerdo 4.1.5 del Acta número 8 de Junta de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2020, notificada a mi representada a las ocho horas y treinta y un minutos del 26 de febrero de 2020; y (c) LP-09/2020 "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020" según Acuerdo 4.5.3 del Acta número 6 de Junta de Gobierno de fecha 10 de febrero de 2020, notificada a mi representada a las dieciséis horas y veintisiete y nueve minutos del 11 de febrero de 2020. Que para tales adjudicaciones, la Administración no consideró lo previsto en el artículo 159 de la LACAP, que antes de proceder a dar marcha a nuevos contratos, esto es, como ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo irresueltas con la institución -para el caso, multas pendientes de pago, ya que de comprobarse tal situación, la autoridad administrativa se vería frenada a otorgar la adjudicación al oferente, no obstante su propuesta haya resultado como la mejor evaluada en el procedimiento licitatorio", debe prever que el

expectante suscriptor no posea causas Previo al desarrollo del procedimiento licitatorio, se destaca la Y continúa expresando: elaboración de las bases correspondientes que constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica (artículo 43 de la LACAP) y que, además, establece las reglas del procedimiento de selección. Estas cláusulas o pliego de condiciones constituyen normas de interés general, un derecho positivo o infraorden normativo derivado de una relación precontractual que, por tanto, es obligatorio para todos, incluso para la propia Administración Pública. De ahí que, en lo atinente a la preparación, emisión y ejecución de la voluntad contractual de la Administración, las bases o pliegos de condiciones son considerados "la ley de la licitación y del contrato", sin olvidar que dicho instrumento pre-contractual debe ceñirse al marco regulatorio establecido en la LACAP y demás normativa de carácter jurídico en general, a la cual complementa; de manera que no puede incluir disposiciones violatorias al ordenamiento jurídico (artículo 23 de la LACAP). A partir de lo anterior, pueden establecerse dos premisas básicas: i) el procedimiento de licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no sólo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares; y, ii) este procedimiento debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación, que constituyen el ámbito de legalidad dentro del cual debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública y cuya observancia compete particular. En tal sentido, quien ha transgredido el Art. 159 LACAP es la Junta de Gobierno de ANDA.

- 4) Por último es importante resaltar que la Asamblea Legislativa decretó Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, a raíz de la Pandemia del COVID-19, conforme Decreto Legislativo 593 del fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52 del Tomo 426 de esa misma fecha; dicho Decreto contempla en su Art. 9 la SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y PLAZOS, por 30 días, tanto para los particulares como para la Administración Pública en los procedimientos judiciales y administrativos en los que participan. El estado de emergencia o de excepción es uno de los regímenes de excepción que puede dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales. Este estado de emergencia se dicta, generalmente, en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un Estado, ya sea a consecuencia de catástrofes, brotes de enfermedades contagiosas, graves circunstancias políticas o civiles que afectan e impiden la vida normal de una comunidad, región o país. Dentro de ese contexto, al hablar de suspensión, debemos entender que el término, por cualquier circunstancia válidamente admisible, no ha podido iniciarse, no obstante estar ya dadas las condiciones procesales previas, que, en una situación normal, inmediatamente habilitarían el inicio del mismo. Por lo razones antes expresadas, no es procedente que se me solicite el recibo de pago o autorización de para descontar el monto de la multa impuesta por incumplimiento del Contrato de Suministro No. 15/2018, derivado de la Licitación Pública No. LP-19/2018"

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

- A. El día 11 de marzo de 2020, esta Gerencia emitió opinión con la Ref. 20-517-2020 en relación a algunos de los argumentos expresados por el peticionario, misma que se ratifica por medio del presente Dictamen Legal, la cual entre sus consideraciones legales y jurídicas se expresa:

DEL EFECTO DEL NO PAGO.

1. El artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP establece que *"no se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por el incumplimiento total o parcial del contrato"*, disposición que se ha estipulado en todos los actos administrativos pronunciados por esta Institución tal y como se ha consignado en los antecedentes de esta opinión, de tal forma que, su finalidad es que antes de proceder la Administración Pública a dar marcha a nuevos contratos, esto es, al perfeccionamiento contractual, debe prever que el ofertante y/o adjudicado no posea causas irresueltas con la institución- para el caso, multas pendientes de pago - ya que de comprobarse tal situación, la autoridad administrativa (ANDA) se vería frenada a otorgar la adjudicación al oferente, no obstante su propuesta haya resuelto como la mejor evaluada en el procedimiento licitatorio.

DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1. Que el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que *"el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria"*, en ese sentido los actos administrativos gozan de una presunción de validez que consiste en suponer que el acto administrativo ha sido dictado "conforme a derecho", es decir, que todo acto administrativo es considerado como perfecto y eficaz, por tanto el goza de legalidad, gozando además de eficacia, el cual lo hace apto y capaz de producir efectos jurídicos, en ese sentido, todo acto administrativo se presume legal mientras no se declare lo contrario por la vía contencioso administrativo.
2. Que el acto administrativo de imposición de multa ya se encuentra notificado y goza de firmeza, de acuerdo al artículo 26 de la LPA el cual contempla que, los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados y siendo que el acuerdo de imposición de multa y la resolución del recurso de reconsideración se le notificó a la sociedad GOLDWILL S.A. de C.V. en noviembre de 2019, el mismo se encuentra firme desde esa fecha, por lo que en caso de no cumplirse voluntariamente con el pago de la multa lo que procede es la ejecución material conforme lo establece la LPA.

SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Que la referida sociedad en su escrito presentado en la UACI en fecha 6 de marzo de 2020 manifestó que, respecto al proceso de Licitación Pública No. LP-19/2018 referente a: "Suministro de Policloruro de Aluminio (PAC) para las Regiones Occidental y Metropolitana", nosotros nos sentimos ofendidos por tanto, hemos hecho uso del recurso de lo que establece la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo cual dicha multa aún no está en firme, como prueba de lo anterior presenta comprobante de la presentación de la demanda respectiva, en el juzgado primero de lo Contencioso Administrativo.
2. Respecto a lo anterior, esta unidad jurídica tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- a. A la fecha de esta opinión, esta unidad no ha sido notificada de la admisión de la demanda interpuesta por la Sociedad GOLDWILL, S.A. de C.V., además de mencionar que su admisión está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, arts. 34 y 35, es decir que su admisión no se encuentra supeditada a la mera presentación de ésta, sino al cumplimiento de los requisitos legales.
 - b. No es procedente lo manifestado por la Sociedad, ya que con la simple interposición –no admisión- de una demanda no se suspenden los efectos jurídicos emanados de un acto administrativo de imposición de multa, ya que la única manera jurisdiccional de suspender los efectos jurídicos de una sentencia es cuando se decretan las medidas cautelares, siendo para la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la “suspensión del acto administrativo impugnado” que se aplica como garantía que protege los derechos del que se sintiere agraviado mientras se resuelve el conflicto. Que para estimar su procedencia se requiere previamente de un examen y valoración de todos los requisitos que determina la Ley, es decir no es una medida cautelar automática con la simple interposición de la demanda como lo ha interpretado la Sociedad en comentario.
 - c. El único instrumento jurídico procesal en el proceso contencioso administrativo capaz de paralizar la ejecución administrativa controvertida es la adopción de medidas cautelares, las cuales son decretadas por un juez para garantizar la efectividad de una sentencia y notificada a la Administración Pública, estas medidas son consideradas como herramientas procesales que se persigue en dotar de eficacia la decisión que adopte el órgano jurisdiccional al pronunciarse sobre el fondo del asunto, en ese sentido su adopción se encuentra sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la LJCA, en su art. 98, siendo: a) Si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia, b) Si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho y c) todos los interesados en conflicto; la medida cautelar podrá denegarse cuando esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada. De lo anterior, es concluyente establecer que, al no existir medidas cautelares, el acto subsiste en el mundo jurídico, lo mismo que sus efectos, entre los cuales está en que la Sociedad no pueda celebrar contratos con la institución mientras tenga a su cargo multas pendientes a pagar. Art. 159 LACAP.
- B. Que lo manifestado en la opinión ratificada insumo del presente dictamen, va en consonancia con jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se citara la sentencia dictada en el proceso marcado con la referencia 79-2011 las doce horas veinticinco minutos del 28 de agosto de 2017 que en lo medular expresa: *“Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dicho que, la ejecución de los actos administrativos es consecuencia de la presunción de validez que los reviste —autotutela declarativa—, por lo que la Administración Pública no sólo está en la capacidad, sino en la obligación de ejecutarlos mientras no exista una razón*

eminentemente jurídica para lo contrario —autotutela ejecutiva—. Es por ello que, el conocimiento de esta Sala sobre la pretensión de ilegalidad dirigida contra los actos impugnados no inhibe [en principio] la ejecución de los mismos. El único instrumento jurídico procesal —en el proceso contencioso administrativo salvadoreño— capaz de paralizar la ejecución de la actuación administrativa controvertida es la medida cautelar. En el caso de mérito, la sociedad actora ha señalado que, el acto administrativo [imposición de multa pendiente de pago] estimado por la autoridad demandada como limitación para proceder a la adjudicación de los lotes 2 y 3 a favor de la impetrante, al haber sido rebatido ante este Tribunal mediante el proceso bajo el número de referencia 270-2010, no había adquirido estado de firmeza y por lo tanto no era posible exigir su cumplimiento."

- C. Que la sociedad GOLDWILL S.A. de C.V., ha manifestado que la ANDA le ha adjudicado 3 procesos de contratación, en fechas posteriores a la resolución de imposición y confirmación de la multa objeto de este escrito, haciendo alusión que efectivamente al tener causa pendiente con esta Institución se veía impedido de contratar con la ANDA, por no haber cancelado la multa, situación que debió ser verificada por la UACI.
- D. Asimismo, la multa impuesta goza de eficacia y firmeza y no existe procedimiento pendiente en sede administrativa, sino únicamente la ejecución material de la misma de conformidad art. 31 de la LPA; en este sentido, solicitarle al adjudicatario previo a la formalización del contrato la evidencia del pago de la multa no forma parte de un procedimiento pendiente que deba ser suspendido, sino que se trata únicamente de cumplir con los requisitos de ley (art. 159 LACAP) previo a la formalización del contrato, multa que goza de firmeza.
- E. Por lo que el decreto de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural a raíz de la Pandemia COVID-19 conforme al Decreto No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52 del Tomo 426 de esa misma fecha, el cual contempla en su Art. 9 la SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y PLAZOS, por 30 días, tanto para los particulares como para la Administración Pública en los procedimientos judiciales y administrativos en los que participan, no tiene aplicación para este caso por dos razones: 1) no existe procedimiento pendiente en sede administrativa, ya que la multa a la que se hace alusión se encuentra firme desde noviembre de 2019, fecha en que le fue notificada a la sociedad GOLDWILL S.A. de C.V. el resultado del recurso de reconsideración interpuesto contra la imposición de la multa y 2) dado que la firmeza de la multa es desde noviembre de 2019, no pueden retrotraerse los efectos del decreto antes referido, cuya vigencia es del 14 de marzo de 2020, a situaciones jurídicas que existían con anterioridad a ese decreto.

III. RECOMENDACIÓN:

Que tomando como fundamento los considerandos de derecho antes expresados y artículos y jurisprudencia citada en el presente Dictamen Legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RECOMIENDA:

- A. Declarar NO HA LUGAR lo solicitado en el escrito suscrito por señor Bo Yang en su calidad de representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V. que puede abreviarse GOLDWILL, S.A. DE C.V. recibido en la Unidad de Secretaria el día 19 de marzo de 2020, por los siguientes motivos:

- a) La multa impuesta goza de eficacia y firmeza y no existe procedimiento pendiente en sede administrativa, sino únicamente la ejecución material de la misma de conformidad art. 31 de la LPA; en este sentido, solicitarle al adjudicatario previo a la formalización del contrato la evidencia del pago de la multa no forma parte de un procedimiento pendiente que deba ser suspendido, sino que se trata únicamente de cumplir con los requisitos de ley (art. 159 LACAP) previo a la formalización del contrato, multa que goza de firmeza y
 - b) El decreto de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural a raíz de la Pandemia COVID-19 conforme al Decreto No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52 del Tomo 426 de esa misma fecha, el cual contempla en su Art. 9 la SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y PLAZOS, por 30 días, tanto para los particulares como para la Administración Pública en los procedimientos judiciales y administrativos en los que participan, no tiene aplicación para este caso por dos razones: 1) no existe procedimiento pendiente en sede administrativa, ya que la multa a la que se hace alusión se encuentra firme desde noviembre de 2019, fecha en que le fue notificada a la sociedad GOLDWILL, S.A. de C.V. el resultado del recurso de reconsideración interpuesto contra la imposición de la multa y 2) dado que la firmeza de la multa es desde noviembre de 2019, no pueden retrotraerse los efectos del decreto antes referido, cuya vigencia es del 14 de marzo de 2020, a situaciones jurídicas que existían con anterioridad a ese decreto.
- B. Solicitar informe al Gerente de la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones Institucional de la ANDA a efecto de que se pronuncie sobre lo manifestado por el señor Bo Yang en su calidad de representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V. que puede abreviarse GOLDWILL, S.A. DE C.V. en relación a que la ANDA le ha adjudicado 3 procesos de contratación, en fechas posteriores a la resolución de imposición y confirmación de la multa objeto de su escrito, haciendo alusión que efectivamente al tener causa pendiente con esta Institución se veía impedido de contratar con la ANDA, por no haber cancelado la multa.

Con base al Dictamen Legal emitido por la Unidad Jurídica, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Declarar NO HA LUGAR lo solicitado en el escrito suscrito por señor Bo Yang en su calidad de representante Legal de la sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V. que puede abreviarse GOLDWILL, S.A. DE C.V. recibido en la Unidad de Secretaria el día 19 de marzo de 2020, por los siguientes motivos:
 - a) La multa impuesta goza de eficacia y firmeza y no existe procedimiento pendiente en sede administrativa, sino únicamente la ejecución material de la misma de conformidad art. 31 de la LPA; en este sentido, solicitarle al adjudicatario previo a la formalización del contrato la evidencia del pago de la multa no forma parte de un procedimiento pendiente que deba ser suspendido, sino que se trata únicamente de cumplir con los requisitos de ley (art. 159 LACAP) previo a la formalización del contrato, multa que goza de firmeza y;
 - b) El decreto de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural a raíz de la Pandemia COVID-19 conforme al Decreto No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52 del Tomo 426 de esa misma fecha, el cual contempla en su Art. 9 la SUSPENSIÓN

DE TERMINOS Y PLAZOS, por 30 días, tanto para los particulares como para la Administración Pública en los procedimientos judiciales y administrativos en los que participan, no tiene aplicación para este caso por dos razones: 1) no existe procedimiento pendiente en sede administrativa, ya que la multa a la que se hace alusión se encuentra firme desde noviembre de 2019, fecha en que le fue notificada a la sociedad GOLDWILL S.A. de C.V. el resultado del recurso de reconsideración interpuesto contra la imposición de la multa y 2) dado que la firmeza de la multa es desde noviembre de 2019, no pueden retrotraerse los efectos del decreto antes referido, cuya vigencia es del 14 de marzo de 2020, a situaciones jurídicas que existían con anterioridad a ese decreto.

2. Instruir al Gerente de la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones Institucional, para que rinda informe sobre lo manifestado por el señor Bo Yang en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V. que puede abreviarse GOLDWILL, S.A. DE C.V. en relación a que la ANDA le ha adjudicado 3 procesos de contratación, en fechas posteriores a la resolución de imposición y confirmación de la multa objeto de su escrito, haciendo alusión que efectivamente al tener causa pendiente con esta Institución se veía impedido de contratar con la ANDA, por no haber cancelado la multa.
 3. Instruir a la Unidad Jurídica para que realice la notificación correspondiente.
-

4.5) Unidad de Secretaría.

4.5.1) La Secretaria de la Junta de Gobierno, somete a consideración de ésta, escritos recibidos en la Unidad de Secretaría los días 1 y 2 de Abril de 2020, suscritos por el Licenciado Martín Salvador Morales Somoza, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de las sociedades VESTUARIO DE EXPORTACIÓN SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia VEXSAL, S.A. DE C.V., y TEXTILES DE EXPORTACIÓN SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TEXPORSAL, S.A. DE C.V., mediante los cuales en síntesis manifiesta que la primera de sus representadas opera una fábrica textil o maquila de producción de ropa de exportación denominada VEXSAL, en el inmueble ubicado en el Kilómetro 15 de la Carretera Panamericana Oriente, San Martín, departamento de San Salvador, el cual es propiedad de la segunda de sus representadas, encontrándose bajo contrato de arrendamiento de la primera de las sociedades citadas; siendo el caso que frente a dicho inmueble se generó el día 11 de enero de 2020 una fuga en la tubería de agua potable de gran caudal y que dicha fuga a pesar de haber sido ya reparada por la ANDA ha causado daños en la propiedad tales como: colapso en el pavimento de la entrada principal de la fábrica, parqueo de los empleados y de visitas, zona de carga y piso de las oficinas administrativas, colapso la bóveda de aguas negras frente a las oficinas administrativas de la fábrica, daño la infraestructura de la caseta de seguridad y daño en el muro perimetral de la canaleta de aguas lluvias, y dado que a la fecha a pesar de haber hecho los reclamos pertinentes no se ha atendido la denuncia ni cubierto los daños causados en el inmueble, mismos que fueron presentados en fotografías y valúo preliminar por el señor JOSE ROBERTO BONILLA MORALES en su calidad de representante legal de dichas sociedades el día 21 de enero de 2020 en atención al Arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona; razón por la cual, solicita a la Junta de Gobierno: a) Se admita el escrito, se tenga formalmente presentado el reclamo de los daños y perjuicios causados a sus representadas; b) Se le dé el trámite legal correspondiente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, c) Se

repare a la brevedad posible de forma patrimonial los daños y perjuicios causados por la fuga, d) que la ANDA proceda a la brevedad a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO (\$274,051.03) de conformidad al valúo preliminar y al artículo 59 inciso 2 de la LPA.

Por lo que la Junta de Gobierno después de conocer sobre el escrito y previo a emitir pronunciamiento al respecto, considera necesario para mejor proveer y siendo un trámite meramente administrativo, que el Director Técnico investigue y realice la gestión que legalmente corresponda sobre lo requerido por el interesado; por tanto,

ACUERDA:

1. Dar por recibido los escritos suscritos por el señor Licenciado Martín Salvador Morales Somoza, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de las sociedades VESTUARIO DE EXPORTACIÓN SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia VEXSAL, S.A. DE C.V., y TEXTILES DE EXPORTACIÓN SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TEXPORSAL, S.A. DE C.V., los cuales quedan anexos a los antecedentes de la presente acta.
2. Delegar al Director Técnico para que investigue y realice el trámite que legalmente corresponda, respetando los plazos establecidos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente, Arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona, dio por terminada la sesión, siendo las quince horas con dieciocho minutos de todo lo cual yo, la Secretaria CERTIFICO.

ARQ. FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA
PRESIDENTE

SR. RODRIGO ALEJANDRO FRANCIA
AQUINO
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

SR. BERNARDO ANTONIO OSTORGA
SÁNCHEZ
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE
TRANSPORTE

INGA. TARIANA ELIETH RIVAS POLANCO,
CONOCIDA POR TATIANA ELIETH RIVAS
POLANCO
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SR. MANUEL ISAAC AGUILAR MORALES
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LIC. MARVIN ROBERTO FLORES CASTILLO
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE SALUD

ING. OSCAR BALMORE AMAYA COBAR
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIC. ROBERTO DÍAZ AGUILAR
DIRECTOR ADJUNTO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

LICDA. ANA GLORIA MUNGUÍA
VIUDA DE BERRÍOS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ING. FLAVIO MIGUEL MEZA CARRANZA
DIRECTOR TÉCNICO

LICDA. ZULMA VERÓNICA PALACIOS CASCO
SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO